



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2106/2024

TJ/III-74808/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2898/2024

Ciudad de México, a **26 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-74808/2023**, en **84** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación; el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2106/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 01 JUL. 2024 ★

TERCERA SALA  
PONENCIAS

**RECIBIDO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGG



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1505

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.2106/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-74808/2023

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** GERENTE  
GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y  
BIENESTAR SOCIAL AMBOS DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTES:** GERENTE GENERAL Y GERENTE DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL AMBOS  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A  
TRAVÉS DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA  
ALONSO CÓRDOVA

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil  
veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO  
RAJ.2106/2024** interpuesto el once de enero de dos mil  
veinticuatro, ante este Tribunal por el **GERENTE GENERAL Y  
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL AMBOS DE LA  
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO  
CÓRDOVA**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de  
noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala  
Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número

TJ/III-74808/2023



PA-003202-2024

- 2 -

TJ/III-74808/2023.

#### ANTECEDENTES:

1.- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el doce de septiembre de dos mil veintitrés, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"La resolución contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, emitido por la **C.(sic) Rodrigo Pérez Zepeda** Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo del que me hice conocedor el día **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés** a través del juicio de amparo indirecto número **DATO PERSONAL ART.186 LTAI** radicado ante el Primer Juzgado de Distrito en Materia administrativa(sic) de la Ciudad de México ya que por medio del cual la autoridad señalada como Responsable remitió ante dicho Juzgado el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(La accionante señaló como acto impugnado el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se dio contestación a su escrito de petición que presentó en la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el diez de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual la demandada estimó improcedente otorgar una pensión por cesantía y en edad avanzada, al considerar que el hoy actor no acreditó la separación del servicio activo después de los **DATO PERSONAL ART.18** años de edad).

2.- El Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, admitió la demanda, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



EL JUSTICIA  
CIVIL  
MÉXICO  
GEN  
RI

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 3 -

3.- El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez feneccido se cerró la instrucción.

4.- El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** No se sobreseee el presente juicio, en términos de lo argumentos citados en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, elaborado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente.

**QUINTO.** Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

T.JUJ-74808/2023  
RAJ.2106/2024



PA-003202-2023

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La A quo determinó procedente declarar la nulidad del acto impugnado, al considerar que, si bien la parte actora no acreditó la separación del servicio activo después de los sesenta años de edad, también lo es que, sí demostró haber cotizado más de diez años a la Caja, de ahí que con el objeto de proteger su dignidad humana, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sí es procedente que se otorgue a favor de la actora una pensión por cesantía en edad avanzada).

**5.-** La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el seis de diciembre de dos mil veintitrés, y a la parte actora el siete de diciembre de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente principal.

**6.-** El **GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, el once de enero de dos mil veinticuatro, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7.-** La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 5 -

expedientes respectivos el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

#### CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU

TJ/III-74808/2023  
REC-2024



PA-03/2022-2024

**TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.-** En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento determinó procedente declarar la nulidad del acto impugnado, al considerar que, si bien la parte actora no acreditó la separación del servicio activo después de los sesenta años de edad, también lo es que, sí demostró haber cotizado más de DATO PERSONA años a la Caja, de ahí que con el objeto de proteger su dignidad humana, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sí es procedente que se otorgue a favor de la actora una pensión por cesantía en edad avanzada, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que se reproduce a continuación:

"I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución y 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 7 -

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A través de la **causal de improcedencia única**, las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracciones V y VII, de la Ley citada con anterioridad, puesto que fue procedente la solicitud planteada por su contraparte y, por lo tanto, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del mismo; aunado a que ya fue analizado el acto señalado como recurrido, situación por la que se configura la hipótesis de cosa juzgada refleja.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada es infundada, debido a que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé a la letra lo siguiente:

**"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

TJ/III-74808/2023  
PA-003202-2024



**V.** Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

**VI.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

**VII.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

**VIII.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**IX.** De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

**X.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

**XI.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

**XII.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

**XIV.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 9 -

**XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XVI.** De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

**XVII.** De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

**XVIII.** Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

**XIX.** De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

**XX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.".

RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023



PA-032022-2023

- 10 -

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional tendrán competencia para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo ellas las que se dicten, ordenen, ejecuten, o traten de ejecutar en perjuicio de los particulares.

Cabe destacar que tendrán carácter de resoluciones definitivas las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo; sin embargo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

- Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.
- Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, ya que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Ahora bien, del análisis al expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora pretende impugnar el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, visible a fojas veintiocho y veintinueve del expediente, por medio del cual el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México determinó que se encontraba material y jurídicamente imposibilitada a resolver favorablemente su petición, ya que, si bien, aportó DATO PERSONAL años a la entidad, también resultaba ser cierto, que no acreditó la separación del servicio activo después de los DATO PEI años de edad.

Por lo tanto, debido a que el acto señalado como recurrido se trata de una resolución en la cual las enjuiciadas negaron una pensión por cesantía en edad avanzada, cuya



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 11 -

carácterística podría ocasionar un agravio al gobernado, tal circunstancia deja en evidencia lo infundado de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Criterio anterior que tiene sustento en la Tesis Aislada 2a. X/2003, Registro digital 184733, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de febrero de dos mil tres, Tomo XVII, página 336, la cual prevé lo siguiente:

**"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.".

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y

TJ/III-74808/2023



PA-003202-2024

- 12 -

sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, elaborado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficios de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad primero**, donde la parte actora sostiene que el acto impugnado contraviene los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción V, 21 y 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y 1, 20 y 26 de su Reglamento, ya que cumple con los requisitos para ser beneficiado con el dictamen de pensión, sin ser necesario estar activo en el servicio.

Por su parte, las enjuiciadas defendieron la legalidad de su actuación, manifestando que los argumentos planteados por su contraparte son infundados, ya que el dictamen se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 123, apartado "B", fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

..."





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADO  
DE LA  
CIUDAD  
DE MÉXICO  
PERALTA

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 13 -

De la transcripción que antecede, se desprende que la seguridad social comprende, de entre otras cuestiones, el cubrir la jubilación.

Cabe destacar que el derecho a contar con una pensión es una dimensión del derecho a la seguridad social, en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para asegurarse una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar; dentro de esa perspectiva, la pensión jubilatoria es una medida de seguridad social y un derecho para el trabajador que se constituye durante su vida activa, bajo el presupuesto de que las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población, por lo que existe una razón de peso para la protección de la pensión jubilatoria en contra de afectaciones injustificadas y la obligación del Estado de promover y supervisar todo sistema de seguridad social y otros mecanismos públicos y privados de protección a la dignidad humana.

Ahora bien, del análisis al oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, visible a fojas veintiocho y veintinueve del expediente, se advierte que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México determinó que se encontraba material y jurídicamente imposibilitada a resolver favorablemente la petición hecha por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, ya que, si bien, aportó once años a la entidad, también era verdad, que no acreditó la separación del servicio activo después de los **DATO PER** años de edad; tal como lo prevé el numeral 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que dispone lo que se indica enseguida:

**"ARTICULO 32.-** Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada, al elemento que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado después de los 60 años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de 10 años a la Caja.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como sueldo básico durante los últimos 3 años.

Años de edad	Años de servicio	%
60	10	40%
61	10	42%
62	10	44%
63	10	46%
64	10	48%
65	10	50%

RAJ.2106/2024  
TJ/III-74808/2023



PA-003202-2023

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicios.”.

De lo antes reproducido se desprende lo siguiente:

- Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada, al elemento que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado después de los 60 años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de 10 años a la Caja.
- La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como sueldo básico durante los últimos 3 años.
- El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicios.

De lo antes narrado, es innegable que se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada al elemento que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado después de los DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX años a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; apreciando que el otorgamiento de esa prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente de las pensiones por jubilación y por edad y tiempo de servicios.

En ese sentido, el accionante para acreditar que reúne los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley mencionada con anterioridad, exhibió el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, visible a fojas treinta y uno y treinta y dos del expediente, por medio del cual el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México señaló que en el Sistema Integral de Prestaciones, contenido en el Sistema Informativo de esa Entidad, en el apartado de “FONDO DE APORTACIONES”, así como en su expediente personal, se advirtió que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX realizó las aportaciones por los períodos del uno de noviembre de mil **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
GENERAL  
DOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 15 -

26

cotizado más de <sup>DATO PEI</sup> años a la Caja, de ahí, que las enjuiciadas debieron implementar una política de seguridad social a favor del demandante, con el objeto de proteger su dignidad humana, asegurando con ello una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar, de ahí, que las autoridades demandadas contravienen en su perjuicio los artículos 123, apartado "B", fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal y 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Resulta aplicable, por similitud, la Jurisprudencia 1a./J. 123/2023 (11a.), Registro digital 2027312, Época Undécima, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, Libro 29, Tomo II, página 1412, cuyo rubro y contenido son:

**"DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.  
FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a contar con una pensión es una dimensión del derecho a la seguridad social en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para asegurarse una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar. Dentro de esta perspectiva, la pensión jubilatoria es una medida de seguridad social y un derecho para el trabajador que se constituye durante su vida activa, bajo el presupuesto de que las personas mayores podrían no tener acceso a los medios

TJ/III-74808/2023  
RC20230926



PA-003/2022-2024

- 16 -

para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población, por lo que existe una razón de peso para la protección de la pensión jubilatoria en contra de afectaciones injustificadas y la obligación del Estado de promover y supervisar todo sistema de seguridad social y otros mecanismos públicos y privados de protección a la dignidad humana.

**Justificación:** De manera específica, el derecho a la seguridad social, como parte del derecho a la vida digna, está previsto en el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, de manera general en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, se evidencia el compromiso internacional del Estado Mexicano de implementar una política de seguridad social eficiente y otorgar los recursos necesarios para la consecución de este derecho; así como de los órganos encargados de la impartición de justicia, en el ámbito de sus competencias, de hacerlo valer.

Asimismo, es adaptable al criterio tomado con anterioridad, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 124/2023 (11a.), Registro digital 2027311, Época Undécima, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, Libro 29, Tomo II, página 1410, la cual dispone a la letra lo que se transcribe enseguida:

**"DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS.**

**Hechos:** Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 17 -

con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el alcance del derecho a la seguridad social y a una vida digna, como cualquier otro derecho humano, implica el cumplimiento de las obligaciones estatales de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, incluso cuando se trata de servicios brindados por actores privados. Asimismo, el Estado mantiene su deber de satisfacer el derecho a la seguridad social previniendo cualquier medida que interfiera con este derecho de manera arbitraria o poco razonable, ya sea por agentes públicos o privados, pues conserva la responsabilidad de supervisión y fiscalización de los servicios destinados a la seguridad social. Ahora bien, la eficacia del derecho a la seguridad social implica actos positivos y negativos, pues el Estado puede violar este derecho a través de actos de omisión cuando las autoridades no adoptan las medidas suficientes y apropiadas para su ejercicio, tales como la no regulación de las actividades de los particulares, grupos, empresas u otras entidades para impedirles la violación de derechos y el no suprimir con prontitud los obstáculos que restringen el ejercicio inmediato del derecho a la seguridad social.

Justificación: El derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Específicamente sobre el retiro, como parte de la seguridad social en la edad avanzada, los artículos 17 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establecen la obligación del Estado de adoptar medidas que faciliten la jubilación con la participación de empleadores, trabajadores y otros interesados. De esta manera, se establece el compromiso internacional del Estado Mexicano de adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que los agentes del sector privado no pongan en peligro el sistema de seguridad social y se garanticen sus prestaciones en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.”.

Finalmente, resulta aplicable la Jurisprudencias 1a./J. 129/2023 (11a.), Registro digital 2027308, Época Undécima, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

TJ/III-74808/2023  
RCB/2023



PA-003202-2024

de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, Libro 29, Tomo II, página 1414, la cual dispone lo siguiente:

**"DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA.**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de las personas a acceder a la seguridad social durante la edad avanzada conlleva un derecho a tomar decisiones sobre su pensión jubilatoria, de acuerdo con una perspectiva de derechos humanos de las personas mayores como extensión de su libertad individual. Lo anterior es así, en primer lugar, porque este derecho se refleja como un reconocimiento de la autonomía para elegir planes, servicios o cualquier medida disponible para asegurar sus ingresos durante la edad avanzada, ya sea de la iniciativa pública, privada e incluso ambas, según lo consideren conveniente a sus planes de vida y sin perder el carácter de seguridad social; y, en segundo, la naturaleza patrimonial del haber de retiro implica necesariamente un derecho de propiedad adquirido, por lo que existe una expectativa legítima de uso, goce y disposición de este dinero, un derecho que amerita una protección especial por su carácter sustitutivo del salario; y, tercero, implica una obligación de las administradoras de fondos de inversión de procurar que los beneficiarios puedan ejercer plenamente los derechos relacionados con su cuenta – pues los recursos permanecen como propiedad individual– de otorgar una gestión transparente y de entregar los recursos acumulados de conformidad con lo previsto en las leyes de seguridad social y en los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 19 -

terminos correspondientes. Es por ello por lo que cualquier injerencia debe ser sopesada con la protección al mínimo vital de las personas mayores y al derecho de decidir sobre su patrimonio y realizarse conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

Justificación: El derecho a la seguridad social contenido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el derecho a la propiedad, que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, configuran el derecho a tomar decisiones sobre el patrimonio que conforma la jubilación, sin sufrir de restricciones arbitrarias y a contar con recursos judiciales eficaces para remediar su afectación injustificada.".

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada se colmó plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial Local, el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.".

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, elaborado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, con

TJ/III-74808/2023  
RAJ.2106/2024



PA-003202-2024

- 20 -

fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley anteriormente citada, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual deberán realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, elaborado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
2. Deberán emitir un nuevo oficio, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fundamentado y motivado, en el cual determinen que DATO PERSONAL ART.18 acreditó un total de 11 años de cotización y, si bien, no demostró la separación del servicio activo después de los DATO PER años, también es verdad, que el Gerente General y Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, deben implementar una política de seguridad social a favor de él, con el objeto de proteger su dignidad humana, y asegurando con ello una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar, tal como lo prevén los artículos 123, apartado "B", fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y; como consecuencia de ello, otorgar a su favor una pensión por cesantía en edad avanzada.

Para lo cual se le otorga el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia."

**IV.-** En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, denominado como primero, sostiene el apelante que, la Sala del conocimiento pasó por alto lo previsto en los artículos 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, en relación a lo dispuesto en los artículos 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98, y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 2, fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que se abstuvo de analizar, estudiar y





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 21 -

valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las demandadas en su oficio de contestación a la demanda.

A su vez argumenta que la Sala Primigenia tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia.

También refiere la autoridad apelante que, el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se emitió en conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y en relación con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, toda vez que cumple con todos los elementos de validez que todo acto administrativo debe contener.

Insiste que la sentencia que se recurre transgrede lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que, la parte actora no cumplió con los requisitos señalados en los artículos 8 y 26 del ordenamiento en comento, al no haber sido voluntaria su baja tal y como se demuestra con la hoja de servicios que exhibe la parte actora, motivo por el cual, no resulta procedente dar respuesta favorable a su solicitud.

Solicita la apelante eximir a su representada de emitir un nuevo acto en los términos solicitados por la parte actora, debido a que de su simple lectura se desprende que se trata de una determinación debidamente fundada y motivada ya que en la misma se señalaron los fundamentos legales en los que apoyó sus razonamientos, las circunstancias especiales, razones

1  
TJ/III-74808/2023



PA.003302-2024

- 22 -

particulares o causas inmediatas que consideró para su emisión; además de que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Refiere que, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no prevé que las aportaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que no se hayan efectuado en los términos aludidos por la propia Ley deban cubrirse al pensionado, sino únicamente la obligación de cubrir el seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, de lo que se infiere que si algún elemento no realiza las aportaciones a las que está obligado, no podrá gozar de los beneficios que dicha aportación genere al momento de su retiro, por lo que deben considerarse únicamente aquellos que integran el sueldo básico de cotización al momento de otorgar el beneficio pensionario, lo que se hace consistir en los conceptos denominados: "SALARIO BASE (HABER) Y COMPENSACIÓN POR RIESGO", los cuales se ven reflejados en los recibos de pago de la parte actora.

Aduce la apelante que, la A quo se abstuvo de pronunciarse respecto a lo solicitado por su representada, a efecto de que llamará a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que solicita que se reponga el procedimiento para el efecto de llamar a juicio como autoridad demandada a la referida autoridad, para que responda por el entero de los conceptos que no fueron afectados por el 6.5% (seis punto cinco por ciento) y 7% (siete





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 23 -

por ciento) tal y como lo establece la Ley que rige el actuar de la Entidad.

Adicionalmente, solicita se condene al Director de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como autoridad vinculada al cumplimiento para el efecto de que emita un nuevo Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** tomando en consideración todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del último sueldo percibido por el hoy actor, y enterar las diferencias que conlleva la inclusión de dichos conceptos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Asimismo y con fundamento en el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hace la aclaración que en determinado momento era la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien se encontraba obligada a efectuar los descuentos del hoy actor y enterar quincenalmente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones.

Reitera la apelante que, resulta a toda luz improcedente e inoperante, lo resuelto por la Sala Natural pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México así como de su Reglamento, lo anterior toda vez que el acto que hoy se impugna no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que como se ha mencionado, y como se desprende del oficio hoy impugnado,

T.JUNI-74808/2023



PA-003202-2024

- 24 -

se le informó a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que debe cumplir con los requisitos necesarios para ser beneficiario de dicha pensión, ya que conforme al artículo 32 de la Ley de la Caja, es necesario que la baja sea voluntaria, hecho que no se da en este caso tal y como se confirma con la hoja de servicios.

Agrega la apelante que, el fallo que se recurre afecta el patrimonio de la Ciudad de México, toda vez que determina de forma errónea incluir nuevos conceptos en el dictamen de pensión de **Retiro por Edad y Tiempo de Servicio (sic.)**, situación que resulta ilegal, toda vez que omitió valorar lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, razón por la cual resulta impreciso pretender **le sea incluido dicho concepto (sic.)** al actor, aún y cuando su representada no cuenta con los fondos económicos para incluir dicha prestación.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el **único agravio** es en parte **infundado**, y en otra **inoperante** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe dejarse precisado el contenido de los artículos 15, 16, 17, 18, 20 y 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:

**“Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 25 -

salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

**"Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

**"Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

**"Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes."

**"Artículo 20.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

**"Artículo 32.-** Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada, al elemento que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado después de los 60 años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de 10 años a la Caja.



SÍGEL  
DE L  
JCO  
ERA

TJ/III-74808/2023



PA-003202-2024

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como sueldo básico durante los últimos 3 años.

Años de Edad	Años de Servicio	%
60	10	40%
61	10	42%
62	10	44%
63	10	46%
64	10	48%
65	10	50%

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicios."

Conforme a los preceptos que anteceden, el sueldo básico que se tomará en cuenta para el cálculo de la pensión, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el Catálogo General de Puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones correspondientes se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y será el propio sueldo básico, hasta por una suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la Ley en cita.

También disponen que todo elemento protegido por la misma, debe cubrir una aportación obligatoria del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico de cotización, el cual se





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

-27-

aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados por la propia ley, mientras que el gobierno de la hoy Ciudad de México debe cubrir el 7% (siete por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre el sueldo básico de los elementos para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la misma Ley, así como para constituir y operar el fondo de la vivienda respectivamente.

Del artículo 18 se advierte que el Gobierno de la Ciudad de México está obligado a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y lo que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley; y conforme al numeral 20, cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a la Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% (veintisiete por ciento) del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Finalmente se prevé que tienen derecho a la **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, aquellos elementos que voluntariamente se separen del servicio activo o quedan privados de su trabajo remunerado después de los DATO PERSONAL ART.186 I años de edad y siempre que hayan cotizado un mínimo de DATO PERSONAL años a la Caja.

De todo lo anterior se desprende lo siguiente:

- 1.- El sueldo básico que se tomará para efectos de la ley en cita será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Distrito

TJ/III-74808/2023



PA-003202-2024

Federal, fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal (hoy Ciudad de México), integrados por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

2.- Que **no todo concepto percibido por los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México deberá ser considerado para integrar el promedio del sueldo básico**, sobre el que se calculará la cuantía de la pensión, al no disponerlo de forma expresa el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

3.- Las aportaciones de seguridad social se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México y será ese propio sueldo básico, hasta por una suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

4.- Cuando a los elementos integrantes de la Policía Preventiva no se hubiera efectuado el descuento respectivo, la Caja tiene facultades para solicitar al Gobierno de la Ciudad de México, el descuento hasta por un veintisiete por ciento de su sueldo básico, mientras el adeudo no esté cubierto.

5.- Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada, **al elemento que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado después de los años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de años a la Caja. Y que el otorgamiento de esta prestación**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 29 -

excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicios.

Ahora bien, el accionante para acreditar que reúne los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, exhibió el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, (visible a fojas treinta y uno y treinta y dos de autos del expediente principal), mediante el cual el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México señaló que en el Sistema Integral de Prestaciones, contenido en el Sistema Informativo de esa Entidad, en el apartado de "FONDO DE APORTACIONES", así como en su expediente personal, se advirtió que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** realizó las aportaciones por los periodos del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

cuales sumados arrojan un total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** realizadas por parte de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, **mismas que fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.**

De ahí que, tal y como lo determinó la A quo, la parte actora demostró haber cotizado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en este tenor, tal y como lo prevén los artículos 123, apartado "B", fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sí es procedente otorgar a su favor una pensión por cesantía en edad avanzada.

TRIJ  
TJ/III-74808/2023



PA-003202-2024

Sin que sea obstáculo a lo anterior lo manifestado por la apelante en el sentido de que la sentencia que se recurre transgrede lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que, la parte actora no cumplió con los requisitos señalados en los artículos 8 y 26 del ordenamiento en comento, al no haber sido dado de baja de manera voluntaria tal y como se demuestra con la hoja de servicios, sin embargo, dicho argumento en nada desvirtúa lo hasta aquí expuesto en este fallo.

Lo anterior se dice así porque del estudio de las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad aportadas por las partes, se advierte que contrario a lo que refiere la autoridad recurrente, **no obra en autos la hoja de servicios que refiere.**

Además, el motivo por el cual se negó la pensión fue porque el actor no acreditó su separación después de los DATO PERSONAL ART.186 L1 años de edad, no así porque no haya solicitado su baja voluntaria, lo cual es contrario a las garantías de seguridad social previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Registro digital: 2027919  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: I.11o.A.37 A (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6082  
Tipo: Aislada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 31 -

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN DIGNA. TIENEN DERECHO A RECIBIRLA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE FUERON MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: En el juicio contencioso administrativo se demandó la nulidad del acuerdo mediante el cual la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México le asignó una pensión por jubilación a un miembro de esa corporación, argumentando que para su cuantificación no se tomaron en cuenta, entre otros, los siguientes conceptos: sueldo base, riesgo, despensa y otras compensaciones. El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró su nulidad; sin embargo, al faltar prestaciones, aquél promovió juicio de amparo directo, al considerar que no se satisfizo totalmente su pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas adultas mayores que fueron miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tienen derecho a recibir una pensión por jubilación digna que garantice su derecho al mínimo vital.

Justificación: Lo anterior, porque los sistemas de pensiones por jubilación se crearon con la finalidad de garantizar que al cumplir ciertos requisitos de edad o tiempo trabajado, los trabajadores puedan retirarse y continuar con su vida con dignidad, al tener asegurado un ingreso mensual ininterrumpido, derivado de los años de vida económica activa que tuvieron.

De manera que el Estado Mexicano para cumplir con el deber de respetar en la última etapa de la vida de una persona el derecho a que viva con dignidad, incluyendo los policías, y con estándares económicos mínimos que le permitan tener una vida con satisfactores básicos, debe tomar las acciones necesarias para garantizar este derecho fundamental. Así, una de estas acciones es a través del monto de las pensiones por cesantía en edad avanzada o años de servicio.

En este sentido, para salvaguardar su derecho a la dignidad humana, la pensión debe ser suficiente para que la persona adulta mayor que se dedicó por 30 años a trabajar y que deja de hacerlo muchas veces con problemas de salud, sobre todo tratándose de los integrantes de la Policía Preventiva, vea satisfechas sus necesidades básicas.

Al respecto, el 20 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015 y conforme a sus artículos 1, 2, párrafo octavo, 6, 7 y 17, para hacer efectivos los derechos de las personas adultas mayores, es

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DIFESA  
DIFESA

TJ/III-74808/2023  
202304202023



PA-003202-2023

- 32 -

menester que tengan la posibilidad de envejecer con dignidad.

Lo anterior, porque en ocasiones obtienen una pensión que no representa ni siquiera la posibilidad de tener una vida digna en la adultez mayor, ni pueden comprar satisfactores básicos para que la persona sea, dentro de la medida de lo posible, autónoma financieramente y que no dependa de terceros, porque esto las posiciona en una situación de vulnerabilidad mayor a la que por la propia edad y la autonomía regresiva tienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, respecto al argumento en el que sostiene que, se debió realizar una debida valoración de los medios de prueba admitidos atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, se considera **inoperante** toda vez que, la recurrente se limita a realizar dichas manifestaciones sin señalar porque considera que la Sala Ordinaria incurrió en tales violaciones, debiendo expresar cómo debió ser dicha valoración, qué alcances habrían tenido las probanzas respectivas, y de qué manera trascenderían en el sentido de la sentencia hoy apelada, en beneficio del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 40

**AGRARIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 33 -

29

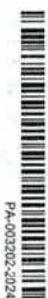
la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes".

Asimismo, el señalamiento mediante el cual establece que no se realizó una resolución clara, precisa y congruente, en la que se resolvieran las pretensiones de las partes, se considera **infundado**, toda vez que pasa desapercibido para la apelante que, la A quo estableció debidamente que la Litis en el juicio de nulidad citado al rubro consistió en establecer si el acto impugnado, es decir el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se emitió o no conforme a derecho, por lo cual, a lo largo de la sentencia recurrida estudió y analizó los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como los de las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda, al igual que la valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, con lo cual llegó a la determinación de declarar la nulidad de dicho oficio, resolviendo de forma clara, precisa y congruente la Litis puesta a su consideración.

Ahora bien, con relación a los argumentos que invoca la recurrente en el sentido de que, la A quo se abstuvo de pronunciarse respecto a lo solicitado por su representada, a efecto de que llamará a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y mediante el cual solicita se condene al Director de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad vinculada al cumplimiento, a juicio de este Pleno Jurisdiccional es **infundado**.

Lo anterior se dice así, porque contrario a lo que refiere la autoridad apelante, en su oficio de contestación a la demanda

TJ/III-74808/2023



PA-003202-2024

no señaló que se emplazara a juicio al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y/o al Director de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad vinculada al cumplimiento, de ahí que la A quo no fue omisa en pronunciarse respecto a dichos argumentos.

Finalmente respecto al argumento en el sentido de que, el fallo que se recurre afecta el patrimonio de la Ciudad de México, toda vez que determina de forma errónea incluir nuevos conceptos en el dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio (sic.) situación que resulta ilegal, toda vez que omitió valorar lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, razón por la cual resulta impreciso pretender le sea incluido dicho concepto al actor, aún y cuando su representada no cuenta con los fondos económicos para incluir dicha prestación, a juicio de este Pleno Jurisdiccional es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que la Litis en el juicio de nulidad citado al rubro consistió en establecer si el oficio de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se emitió o no conforme a derecho, no así respecto de incluir nuevos conceptos en el dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, como erróneamente lo sostiene la apelante, ya que en dicho oficio se estimó improcedente otorgar una pensión por Cesantía en Edad Avanzada al demandante.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023

- 35 -

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, página mil trescientos cuarenta y cinco, de rubro y texto:

**"AGRVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En virtud de lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-74808/2023**, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El único agravio denominado como primero hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.2106/2024** resultó en una parte **infundado**, y en otra **inoperante** para revocar el fallo apelado, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV y V de la presente resolución.

TJ/III-74808/2023



PA-003202-2024

- 36 -

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-74808/2023**, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recursos de Apelación número **RAJ.2106/2024**.



**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 003202 - 2024

#195 - RAJ.2106/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/III-74808/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 37

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2106/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74808/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- El único agravio denominado como primero hecho valer en el Recurso de Apelación RAJ.2106/2024 resultó en una parte infundado, y en otra inoperante para revocar el fallo apelado, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV y V de la presente resolución. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-74808/2023, promovido pCDATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número RAJ.2106/2024."

MENT  
HE  
SIN  
S